

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-0005800
 Accionante : MAGDALENA BETANCUR CALDERON
 actuando en representación de la menor de edad NICOL
 SOFIA LOPEZ BETANCUR.
 Accionado : ASMET SALUD EPS
 Sentencia : 070

Florencia, Caquetá, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de la señora **MAGDALENA BETANCUR CALDERON en presentación de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio e integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, actuando como agente oficioso de la señora MAGDALENA BETANCUR CALDERON en representación de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, la menor NICOL LOPEZ BETANCUR, actualmente está vinculada al régimen subsidiado ASMET SALUD EPS para sus servicios de salud, diagnosticada con DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO y TUBERCULOSIS DEL PULMON.

Su médico tratante, solicito los servicios médicos de consulta de primera vez por especialista en infectología pediátrica en la Clínica Medilaser S.A de la ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No.210515432 de fecha veintisiete 27 de abril de 2022, pendiente de programar.

Consulta de primera vez por especialista en reumatología pediátrica de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva Huils, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No. 210516754 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022. Programada para el primero de Junio del año 2022 a las 11:30am

Consulta de primera vez por especialista en Neumología Pediátrica en la E.S.E Hospital

universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No. 210639261 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022. Programada para el veintitrés (23) de mayo del año 2022, a las 11:30 am.

A causa de esto, la accionante solicito a ASMET SALUD, el suministro de transporte terrestre o aéreo dependiente del estado de la vía Florencia –Neiva, como también transporte urbano en la ciudad de Neiva, y alojamientos y alimentación si se requiere, para ella y un acompañante, para poder asistir a dicho control, sin embargo, la respuesta de ASMET SALUD fue negativa excusándose que esos gastos deben ser suministrados por ella.

Frente a lo anteriormente mencionado cabe resaltar que la accionada no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir estos gastos por cuenta propia.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelaran los derechos fundamentales de la señora MADGALENA BETANCUR CALDERON y, consecuentemente se ordene:

“PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUDEPS y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico la menor de edad NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR.

SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, tanto para NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR como para una acompañante, si los procedimientos médicos son realizados en una ciudad diferente a la de su domicilio, es decir, de la Ciudad de Florencia Caquetá, puesto que ya los mismos han sido autorizados en la ciudad de Neiva-Huila.

TERCERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, se sirva programar Consulta de primera vez por especialista en Infectología Pediátrica en la Clínica Medilaser S.A. de la Ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No.210515432 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 26 de mayo 2022, se notificó la admisión de tutela a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se negó la medida provisional solicitada por la accionante, revisando las carpetas activas de tutelas del despacho se evidencia que no se ha dado trámite, además por error involuntario se eliminó el correo electrónico donde Asmet salud remitían la correspondiente respuesta, el día 06 de julio de 2022, el despacho se pone contacto con el profesional jurídico departamental de la entidad en mención donde aporta nuevamente copia

de la contestación de la tutela de la referencia, para darle el trámite correspondiente.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito¹ allegado 02 de junio de 2022, suscrito por la Gerente Departamental, indica que: *"indico que todo el sistema de seguridad social en salud sufrió un cambio y por directriz del MINISTERIO NACIONAL DE SALUD se creó el MIPRES, que es una plataforma para ordenar insumos, medicamentos y procedimientos, pero el sistema y las responsabilidades de las I.P.S y E.P.S, han cambiado, esto con el fin de tener mayor transparencia y celeridad al momento de otorgar los servicios en salud requeridos por los usuarios del sistema. Por lo tanto, todas las formulaciones anteriores al primero de enero de 2019, no radicadas en las diferentes E.P.S, bajo el sistema anterior de radicación, a la fecha no podrían ser recibidas ante ello, los afiliados deben acudir a la red de prestadores, con el fin que de que dichas formulaciones sean ingresadas al sistema por medio de la plataforma MIPRES.*

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la usuaria NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, y que, en efecto, cuenta con una orden médica expedida por el médico tratante, supuestos frente a los cuales, mi representada no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud del accionante. De igual manera, es claro y respetuoso por parte de la EPS, que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente. Por su parte, las entidades departamentales tienen a su cargo la prestación de los servicios que no se encuentran en el PLAN DE BENEFICIOS y las exclusiones, tal como lo señala el artículo 13 de la resolución 1479 de 2015. Se reitera, las instituciones prestadoras de salud IPS, están supeditando la prestación de servicios NO POS y exclusiones, al pago anticipado, pago que no puede realizar ASMET SALUD EPS y por lo tanto, es necesario que el Juzgado ordene al ADRES que proceda con el pago inmediato y anticipado del servicio que solicita el usuario, con el fin de garantizar el equilibrio en el sistema de salud. De lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la EPS que no puede soportar y que afecta gravemente el equilibrio financiero de la prestación de los servicios. Bajo tal derrotero, y en procura de que se adelante el correcto examen de interpretación de la norma versus la realidad del sistema de salud, se tiene que el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente ampliación en su cobertura y adopción de soluciones frente a las problemáticas sobrevinientes como la particular, por lo que si en criterio del Juez decide inaplicar la normatividad referente a los Servicios y/o Tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, será el ADRES, la entidad que debe garantizar el flujo de recursos para el suministro de los servicios y/o tecnologías objeto de estudio, de manera oportuna. Con base en lo anterior, y luego de haber quedado ampliamente clara la labor ejercida por mí representada en el presente caso, me permito formular ante su señoría las siguientes: Analizando el caso en concreto, se debe entrar a determinar si el servicio de transporte debe o no ser asumido por ASMET SALUD EPS SAS, en su calidad de entidad aseguradora de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR, es necesario verificar el contenido del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, vigente para la fecha de los hechos, el cual señala taxativamente los eventos en que el transporte del

paciente ambulatorio, se considera incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Al respecto la precitada norma indica: "Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio: El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial. ." Así las cosas, es necesario que se cumplan los siguientes eventos, para que se considere que el servicio de transporte está a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: i) El servicio es PBS y por el afiliado se reconoce una prima adicional, por ser una zona especial de dispersión geográfica. (Art. 2 y 12 de la Resolución 2381 de 2021) ii) Para los servicios PBS que hacen parte de la puerta de entrada al sistema esto es, consulta general y odontología no especializada, cuando los mismos puedan ser suministrados con una IPS del municipio de residencia del afiliado con la cual la EPS no tenga contrato, siendo necesario su desplazamiento a otro municipio, así no se reconozca prima adicional (Artículo 12 de la Resolución 2381 de 2021).

Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR me permito indicar que la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte de su honorable despacho. PETICIONES PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

4.2 LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Guardo silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada- ASMET SALUD EPS – es una entidad de orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Jefe de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora MAGDALENA BETANCUR CALDERON, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que exige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado

por la accionante, determinar si resulta procedente el suministro de viáticos de transporte a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos y el suministro de tratamiento integral.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

SERVICIO DE TRANSPORTE

El derecho fundamental a la salud según la ley estatutaria 1751 de 2015, artículo, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a la accionante ANYI JHORYANI CARABALI GUERRERO, el acceso físico a los servicios de salud prescrito por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia.

Según la Resolución 2481 de 2020, artículo 122, el servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia de la afiliada, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Así mismo, el párrafo de la referencia normativa indica que las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo esto en su municipio de residencia, la EPS o la

entidad que haga sus veces, no los hubiese tenido en cuenta. Para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5.5.2. En lo que respecta al pago de transporte de un acompañante, la misma Corporación ha dicho que:

“Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas
(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes

para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”² (Resalta el Juzgado)

De modo que para poder conceder la orden de pago de transporte para un acompañante se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales han sido precisados y aplicados por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, los cuales se traducen en los siguientes:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”³

Adicionalmente, se hace necesario señalar que acorde a lo manifestado por la Corte Constitucional es importante diferenciar el transporte intermunicipal del cual ya se ha hecho mención, del interurbano⁴, dado que, que este requiere de un trámite diferente, precisándose así:

“Actualmente, en el Régimen Subsidiado, cuando el médico tratante prescribe un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y no excluido mediante las listas emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debe llevarse a cabo el proceso determinado en la Resolución 2438 de 2018 ante la Junta de Profesionales en Salud, en la cual se determinará la aprobación o no de lo prescrito.”

Sin embargo, en otro de sus pronunciamientos luego de realizar un análisis Jurisprudencial, manifestó que, el transporte urbano podía darse cuando fuera indispensable para el desarrollo de un tratamiento, indicándolo así:

“A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su

desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo."

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Dr MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como agente oficioso de la señora MAGDALENA BETANCUR CALDERON actuando en representación de la menor de edad NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el agente oficioso de la señora MAGDALENA BETANCUR CALDERON, se le ordene a ASMET SALUD EPS que suministre los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, con la finalidad de cumplir con la realización de la consulta de control con: Consulta de primera vez por especialista en Infectología Pediátrica en la Clínica Medilaser S.A. de la Ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No.210515432 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022.

Consulta de primera vez por especialista en Reumatología Pediátrica en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la Ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No.210516754 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022. Programada para el primero (01) de junio del año 2022, a las 11:30 am.

Consulta de primera vez por especialista en Neumología Pediátrica en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la Ciudad de Neiva Huila, aceptada por la EPS, mediante autorización de servicios de salud No.210639261 de fecha veintisiete (27) de abril de 2022. Programada para el veintitrés (23) de mayo del año 2022, a las 11:30 am.

Destáquese que, el pasado 20 de mayo, este Despacho Negó medida provisional

Ahora bien, ASMET SALUD EPS frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resaltó que, la Resolución 2292 de 2021, en ninguno de sus apartes consagró dentro del Plan Obligatorio de Salud, el transporte de un acompañante y alojamiento como uno de los servicios que compete al ámbito de la salud, sin que pudiera ser financiado.

A ello, por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Claro es para este Despacho que la accionante, dada la complejidad de sus afecciones, requiere atención en instituciones prestadoras del servicio de salud especializadas, por lo que, en atención a la elección de prestado

Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, ASMET SALUDEPSS tiene la obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento a la entidad que requiera para llevar a cabo su diagnóstico y tratamiento.

Adicionalmente, debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias⁶. Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte solicitado a favor de DINZA PATRICIA ANZOLA MORENO *"en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido"*⁷.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte debido a que:

(i) El servicio es realizado directamente por ASMET SALUD EPSS a la cual se encuentra afiliada la demandante, remitiéndola a un prestador de un municipio distinto de su residencia.

(ii) Ni la accionante ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, se encuentra afiliada a ASMET SALUDEPSS en el régimen subsidiado, *"hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"*⁸; así mismo, la parte accionante en el escrito de tutela como en la solicitud de medida provisional, expuso que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que se derivan de la prestación de servicios en salud que requiere; por lo tanto, al tratarse de una negación indefinida, ASMET SALUD EPSS es la parte encargada de demostrar la solvencia económica de la actora y de su familia. Sin embargo, no se halla en el expediente una intervención o prueba que controvierta esa situación.

Así, la entidad accionada no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la insolvencia económica, por lo que debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, y darse por probado el hecho.

(iii) De no efectuarse el desplazamiento se pone en riesgo la salud de la accionante, debido a que padece una patología que requiere de tratamiento continuo, máxime cuando se trata de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

En lo que refiere al servicio de alojamiento solicitado en el acápite de pretensiones por la accionante, la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los

gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Teniendo en cuenta las sub reglas descritas, dígase que, si bien se trata de una patología considerada como catastrófica, nada se adujo respecto a la necesidad de un acompañante, pues debe constatar que sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.

Por ende, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera desproporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, no se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que no se accederá a dicha solicitud.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Atención integral

Respecto a la solicitud de atención integral declárese que, si bien, la accionante se encuentra en el transcurso de tratamientos médicos que requieren continuidad, por cuanto padece de "tumor maligno del ovario", patología que requiere de controles médicos constantes que exigen la no interrupción de los tratamientos, debe analizarse los requisitos determinados por la Corte Constitucional para poder concederse.

Destáquese que, en primer lugar, se requiere que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio o demora injustificada para el suministro de medicamentos o la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, que pongan en riesgo la salud de la actora, situación que, en el caso en concreto no se avizora, pues del recuento fáctico y de los elementos obrantes en la actuación, no se vislumbra que ASMET SALUDEPSS, haya incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues, nótese que, de acuerdo a los elementos allegados a la actuación ASMET EPSS ha procedido a autorizar y prestar cada uno de los servicios que la accionante ha requerido.

En segundo lugar, se requiere que existan ordenes emitidas por el médico especificando los servicios que necesita la paciente, dado que constituye un aspecto que debe estar claro para el Juez de Tutela, al respecto, tampoco se encuentra demostrado que a la fecha se encuentra pendiente por autorizar algún tipo de servicio que requiera la paciente con urgencia y necesidad, lo que permite inferir, que tampoco se encuentra satisfecho este requisito jurisprudencial.

De conformidad con lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, pues la conducta omisiva y negligente de la entidad prestadora del servicio de salud, así como la claridad

que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible, porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia se ordenará a ASMET EPSS, a través su representante legal que haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a la menor NICOL LOPEZ BETANCUR y un acompañante, cuando deba desplazarse desde la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva (H), ida y regreso, o a la ciudad donde se deba prestar los servicios ordenados por sus médicos tratantes, para asistir a los tratamientos, citas, controles, procedimientos y exámenes que sean necesarios para el tratamiento de sus afecciones en salud con diagnóstico de derrame pleural no clasificado Y tuberculosis del pulmón" que padece. Se advierte que el servicio y Alojamiento será suministrado por la EPS, siempre y cuando la remisión exija más de un día de duración.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora **MAGDALENA BETANCUR CALDERON en presentación de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR** en contra de **ASMET SALUD EPS**, reclamado por el agente oficioso conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través su representante legal que haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a la señora **MAGDALENA BETANCUR CALDERON en presentación de la menor NICOL SOFIA LOPEZ BETANCUR** y un acompañante, cuando deba desplazarse desde la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva (H), ida y regreso, o a la ciudad donde se deba prestar los servicios ordenados por sus médicos tratantes, para asistir a los tratamientos, citas, controles, procedimientos y exámenes que sean necesarios para el tratamiento de sus afecciones en salud. Se advierte que el servicio y Alojamiento será suministrado por la EPS, siempre y cuando la remisión exija más de un día de duración.

TERCERO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud y el suministro de alimentación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfa1d0f410d02f5d593a35ce92e181eb1e77b2332ebf6907cb0ffbd2550a4d**

Documento generado en 06/07/2022 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>